MODELO ESCRITO REVISIÓN DE MEDIDAS

CIUDADANA:

JUEZA EN FUNCIÓN DE CONTROL 11° DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS.

Su Despecho.-

Quien suscribe, JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ MERENTES, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-11.199.023, abogado en el libre ejercicio de la profesión, debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número de matrícula 191.033, con domicilio procesal en la Ciudad de Caracas, Esquina de Cruz Verde a Zamuro, Edificio Gran Vía, Planta Baja, Oficina 2B, Teléfono 0424-194-04-41, actuando en este acto en mi carácter de Defensor del ciudadano ALEJANDRO AGUSTO MORILLO HIDALGO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V- 7.113.337, a quien se le sigue proceso por ante este Tribunal signado con el No. GP01-S-2012-00012890, con la venia de estilo y como un acto propio de defensa de mi representado en esta fase del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49 Numeral 1º de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ocurro a su competente autoridad a los fines de exponer y solicitar:

Estando dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo previsto en el Artículo 264 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL a los fines de solicitar se sirva revisar la medida que le fuere impuesta por este Honorable Tribunal a mi defendido fundamentada en el Artículo 256 Ordinal 9° del Código Orgánico Procesal Penal, la cual consiste en la Prohibición de Conducir por sus Propios Medios Cualquier Clase de Vehículo Automotor, medida ésta que en los actuales momentos viene cumpliendo mi defendido, procedo a solicitar la referida figura procesal con fundamento en las siguientes consideraciones:

Ciudadana Jueza, tal y como fuere alegado por esta defensa al momento de celebrarse la Audiencia Especial de Presentación de Imputado, la cual tuvo lugar el día DOCE (12) de Diciembre del año DOS MIL TRECE (2013), y en la cual este Honorable Tribunal le impuso a mi defendido Medida Cautelar consistente en la prohibición de conducir por sus propios medios cualquier clase vehículo lo que a criterio de esta defensa la imposición de tal medida atenta contra un Principio de Derecho Constitucional como lo es el Derecho al Trabajo, consagrado en el Artículo 87 de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, el cual establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo.....”, derecho éste ciudadana Jueza del cual no se le puede restringir ni mucho menos limitar a ningún ciudadano, máximo cuando el Artículo 27 Ejusdem, consagra “Toda persona tiene derecho a ser amparada en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a las persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos...”, y tal y como lo señala nuestra Carta Magna el Derecho al Trabajo es un derecho que esta amparado constitucionalmente y nuestros operadores de justicia están en la obligación de garantizarle a todo ciudadano el ejercicio de tales derechos y garantías por mandato del Artículo 27 Constitucional. Ahora bien hago la presente consideración en virtud de que mi defendido actualmente presta sus servicios (Trabaja) para la Empresa CADAFE, Empresa esta en la cual se desempeña como TÉCNICO EN MEDICIÓN DE ENERGIA “A” (PROD), todo lo cual se evidencia de Constancia de Trabajo, emitida por la prenombrada Empresa el día CATORCE (14) de Enero del año DOS MIL DOCE (2012), y que acompaño junto con el presente escrito de revisión a todo evento a los efectos de ilustrar a este Honorable Tribunal marcado con la letra “A”.

Ciudadana Jueza, es importante hacer de su conocimiento a los efectos de que este Honorable Tribunal pueda efectuar una justa revisión de la medida cautelar que le fuere impuesta a mi defendido, que para el momento en que él impacta con el vehículo de su propiedad identificado en las actuaciones administrativas de transito, como Vehículo Nº 01, Marca: Jeep; Placas: GAY-53W; Modelo: Cherokee, la parte trasera del vehículo identificado en las actuaciones administrativas de transito, como Vehículo Nº 02, Marca: Dacia; Placas: GY-952T; éste vehículo identificado con el Nº 02 previamente había impactado con otro vehículo cuyos demás datos de identificación se desconocen debido a que el referido vehículo se dio a la fuga, y en virtud de tal circunstancia a criterio de esta defensa claramente se puede concluir que tales hechos fueron imprevisibles para mi defendido, al punto que el motivo por el cual mi defendido impacta con el Vehículo Nº 01 la parte trasera del Vehículo Nº 02, estriba en que para ese momento circulaba delante de él un vehículo pesado y se presume que el conductor de dicho vehículo al ver el accidente freno bruscamente lo que hizo que mi defendido esquivara tal acción, pero éste a su vez al virar el vehículo Nº 01 a la izquierda para de esa forma no impactar el vehículo pesado que circulaba delante de él, lo primero que observo fue el accidente en el canal lento de la autopista sin ningún tipo de señalización lo que hizo inevitable que mi defendido impactara la parte trasera del Vehículo Nº 02.

Ahora bien ciudadana Jueza, de lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, específicamente en su Artículo 127, cuando establece: “El conductor, el propietario del vehículo y su empresa aseguradora, están solidariamente obligados a reparar todo daño que se cause, con motivo de la circulación del vehículo, a menos que se pruebe que el daño proviene de un hecho de la victima, o de un tercero que haga inevitable el daño; o que el accidente hubiese sido imprevisible para el conductor.......”, de conformidad a lo establecido en la citada norma y ha la forma como ocurrieron los hechos que hicieron que mi defendido impactara la parte trasera del vehículo identificado en las actuaciones administrativas de tránsito con el Nº 02.

Nuestro ordenamiento procesal al señalar nuestra norma adjetiva en su Artículo 247, la restrictividad en la aplicación de las medidas que restrinjan derechos como es el caso de la libertad, es un desarrollo de los Acuerdo y Pactos Internacionales suscritos y ratificados por la República tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el Ordenamiento Jurídico Interno por mandato del Artículo 23 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y que deben ser de estricto cumplimiento por nuestros operadores de justicia en virtud del principio de progresividad previsto en el Artículo 19 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Otro de los principios que viene a ratificar la presunción de inocencia es el previsto en el Artículo 09 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL, el cual es el de afirmación de la libertad, y por ende un desarrollo del Numeral Primero del Artículo 44 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIA DE VENEZUELA, referido a que toda persona sometida a proceso penal será juzgada en libertad salvo las excepciones establecidas por la ley en este caso de la norma adjetiva, las cuales son de orden procesal, y que en el caso de marras, es decir en el presente caso como fue exnte los elementos de convicción que le ofrezca el representante del Ministerio Público mediante actas, para de esa manera acreditar de forma discriminada y puntual la existencia de esos requisitos o circunstancias que hagan procedente la privación de libertad, lo cual no ocurrió en el caso de mi defendido.

Ciudadano Juez, por el contrario en el caso donde se pretende involucrar a mi defendido las circunstancias están rodeadas de irregularidades tanto en el procedimiento que dio origen a la investigación como en la obtención de las pruebas que ofrece el Ministerio Público, para que fuese considerada procedente la detención judicial preventiva de libertad, razón por la cual, a nuestro criterio y como lo tiene sentado el Tratadista ALBERTO BINDER los riesgos por lo cuales el Juez decretó la detención y que sirvieron de fundamento no tiene razón de ser por cuanto “…es difícil de creer que el imputado puede producir por si mismo más daño a la investigación que el que puede evitar el estado con todo su aparato de investigación…Concederles a los órganos de investigación del estado un poder tan grande, supondría desequilibrar las reglas de igualdad en el proceso. Además , si el Estado es ineficaz para proteger su propia investigación , esta ineficacia no se puede cargar en la cuesta del imputado, mucho menos a costa de la privación de su libertad…”, lo cual es lo que ha venido ocurrido en el caso de mi defendido y por ello a criterio de esta defensa es procedente la revisión de la medida y por ende su sustitución por una medida cautelar menos gravosa a la de privación de libertad, ya que la decisión dictada por el Juez más que a criterio de orden procesal, como sería a la averiguación de la investigación o a la actuación de la ley responde a la sola finalidad de tranquilizar a la comunidad convirtiéndola en desproporcional al apartarse de las únicas razones que justificarían dicha medida.-

En ese sentido ha sido reiterada y pacifica la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia or una medida cautelar menos gravosa a la de privación de libertad, ya que la decisión dictada por el Juez más que a criterio de orden procesal, como sería a la averiguación de la investigación o a la actuación de la ley responde a la sola finalidad de tranquilizar a la comunidad convirtiéndola en desproporcional al apartarse de las únicas razones que justificarían dicha medida.

En ese sentido ha sido reiterada y pacifica la Jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al señalar “…privar de la libertad a un imputado para someterlo a una investigación significaría vulnerar todas las instituciones que establecen el debido proceso, retrocediendo a las viejas practicas del Código de Enjuiciamiento Criminal…” ( Sentencia No., como serian las de orden procesal, interpretando el Juez de la causa en ese momento de manera extensiva y no restrictiva tal como se lo ordena la norma adjetiva en su Artículo 247 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. No obstante ciudadano Juez, es menester destacar que cuando el Legislador en la norma prevista en el Artículo 264 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL, establece que en contra de la negativa de revocar o sustituir la medida en este caso de privación de libertad no procede recurso de apelación, además de hacerlo con fines de garantizar o proteger el proceso lo hace para reafirmar la independencia y autonomía que deben tener los Jueces a la hora de tomar sus decisiones, claro está, siempre a solicitud de los interesados y nunca de oficio, de allí como lo tiene sentado la sala Constitucional del Tribunal Supremo “…la revisión de medida, procede en todo tiempo por parte del imputado o de su defensor, solo cuando esta ha adquirido firmeza, es decir, una vez que ha sido revisada por el Tribunal Ad quem de aquel que la dictó, lo contrario implica sustituir el recurso de apelación por la revisión de la medida privativa de libertad.” (Sentencia No. 561, 22-03-02), lo cual ya ocurrió en el caso de marras cuando fue ejercido en su contra recurso de apelación por ante el Superior Jerárquico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de conformidad con el Artículo 264 del CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL la sustitución de la medida de privación judicial preventiva de Libertad por una de las menos gravosas previstas en el Artículo 256 Ejusdem.

En espera de un acto de Justicia por parte de este Honorable Tribunal, en la ciudad de Caracas, en la fecha de su presentación.-

Abogado defensor.